

tos mis Reinos en la forma acostumbrada, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Pragmática firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que à su original. Dada en San Ildefonso à diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rei nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Tomas de Gargollo. = Don Marcos de Argáiz. = Don Pedro Joaquin de Murcia. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo.

#### PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid, à veinte y dos de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres: Ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rei nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales; con asistencia de Don Joseph Antonio de Búrgos, Don Juan Mariño de la Barrera, D. Francisco Perez Mesía, y Don Ramon Antonio de Hevia y Miranda, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con trompetas y timbales por voz de Pregonero público, hallándose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Juan Manuel de Rebóles, Escribano de Cámara del Rei nuestro Señor de los que en su Consejo Residen. = Don Juan Manuel de Rebóles. = Es copia de la Real Pragmática-Sancion y de su publicacion original, de que certifico. = Don Pedro Escolano de Arrieta.

DE orden del Consejo remito à V. el adjunto exemplar autorizado de la Pragmática-Sancion, en que se dan nuevas reglas para contener y castigar la vagancia de los que hasta aqui se han conocido con el nombre de Gitanos, ò Castellanos nuevos, con lo demas que expresa, à fin de que en su inteligencia disponga V. desde luego y sin la menor dilacion publicar esta Pragmática en esa Ciudad y demas Pueblos de su partido, con inclusion de las Villas eximidas, y Lugares de Señorío, como se manda en el Artículo XXIII, remitiendo,

